

CONTENIDO

Iniciativa del Ejecutivo federal

Con proyecto de decreto, por el que se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto, y se recorre el subsecuente, al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Anexo 12

Lunes 5 de febrero



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto y, se recorre el subsecuente del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Acorde con el compromiso asumido por el gobierno de la Cuarta Transformación y bajo el principio de "Por el bien de todos, primero los pobres", la presente iniciativa busca prevenir una crisis que padecerán las personas trabajadoras que se jubilarán con los regímenes pensionarios de 1997 y 2007, en el cual, serán los sectores más vulnerables de la población nuevamente los más afectados; un escenario que se prevé a 30 años de la entrada en vigor del sistema privado de pensiones, una de las reformas neoliberales y clientelares en materia de seguridad social, copiada del régimen chileno de Augusto Pinochet en la década de 1980.

Estamos convencidos de lograr un verdadero cambio de panorama ya que si la reforma estructural sobre la privatización de pensiones se logró bajo un régimen corrupto y autoritario, entonces se puede revertir el daño bajo un régimen democrático y humanista, que reivindica las luchas sociales del pueblo, por lo que el presente proyecto de reforma constitucional invita a otorgarle legitimidad a un verdadero sistema de pensiones que brinden una mejor calidad de vida a los presentes y futuros pensionados.

I. Antecedentes



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en 1917 incorporó las demandas sociales que dieron origen a la Revolución mexicana; es palpable en la vigencia, relevancia, trascendencia y contenido de sus artículos, los cuales sentaron las bases para *“(...) la transición hacia el establecimiento de derechos constitucionales de segunda generación, es decir, derechos colectivos garantizados por el Estado, frente a la tradición liberal de establecer derechos individuales frente al Estado”*¹.

Fue en este contexto en el cual el artículo 123 de la Constitución de 1917 obtuvo una relevancia histórica debido a que *“(...) se consagró al trabajo y la previsión social de obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general de todo contrato de trabajo”*².

Derechos que, en seguimiento a lucha de los trabajadores, se establecieron el 13 de agosto de 1925 en el Diario Oficial de la Federación, a través de la “Ley General de Pensiones Civiles de Retiro”³, con la cual:

*(...) se creó un fondo de pensiones en el que se depositaban las aportaciones de los trabajadores y del Estado, y se establecía que la jubilación podría ser por cesantía en edad avanzada, sobrevivencia e invalidez, y la edad mínima para acceder a esta prestación sería de 60 años. El ingreso de los jubilados sería un porcentaje del promedio del sueldo percibido en los últimos cinco años de su vida laboral.*⁴

Otro avance en materia de seguridad social que se consolidó el 6 de septiembre de 1929 fue la reforma al artículo 123 constitucional, la cual sustituyó el término “Cajas de Seguros Populares” por la “Ley del Seguro Social”⁵, y estableció el seguro contra enfermedades.

¹ Farfán Mendoza, Guillermo. (2017). La Constitución de 1917 y las reformas al Sistema de Pensiones. *Rev. latinoam. derecho soc* [online], num. 24, pp.4. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/article/view/10810/12914>

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

³ Ley General de Pensiones Civiles de Retiro. Diario Oficial de la Federación (DOF). Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4443322&fecha=19/08/1925&cod_diario=187574

⁴ Martínez Aviña, Jorge T. (2020). Una propuesta para reformar el sistema de pensiones en México. Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS), pág. 24. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6327/10.pdf>

⁵ Ley por la cual se reforman los artículos 73 y 123 de la Constitución General de la República. Diario Oficial de la Federación (DOF). Disponible en: <https://sidof.segob.gob.mx/notas/4433649>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

-

En este contexto, México era referente en materia de Seguridad Social en América Latina y el mundo, por lo que en 1942 "(...) se presentó en la Primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada entre el 10 y 16 de septiembre, el anteproyecto para la fundación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)"⁶.

Asimismo, la Ley del Seguro Social, además de sentar las bases para la creación del IMSS y de garantizar el derecho a la salud para los trabajadores, estableció que:

*(...) el seguro de vejez, invalidez y muerte (VIM) debía basarse en el sistema de prima media general, y que se integraría en un fondo único a toda la colectividad asegurada de esa primera generación y de las venideras. Esto significaba que las aportaciones realizadas por los trabajadores formarían una gran bolsa o reserva técnica con la que, en su momento, se pagarían las pensiones.*⁷

Con el mismo fundamento de bienestar social y con la finalidad de obtener una cobertura más amplia y aumentar prestaciones y beneficios de los asegurados, en 1973, se reformó la Ley del Seguro Social, a través de la creación del capítulo de incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social. Asimismo:

*(...) se aumentó la cuantía de las pensiones por viudez e incapacidad permanente parcial y total, y se mantuvo el principio de redistribución para otorgar mayores beneficios a los asegurados de bajo salario. En cuanto al financiamiento para el seguro de vejez, el principal cambio que se realizó fue plantear las primas medias escalonadas.*⁸

Tras los cambios en el país y la materialización de los proyectos y reformas en materia de seguridad social, el Estado mexicano constituyó dos instituciones más: en 1959 el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) encargado, entre otras cuestiones, de administrar las pensiones de las y los trabajadores al servicio del Estado; y en 1976 el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) el cual permitió a las

⁶ Martínez Aviña, Jorge T. (2020). Una propuesta para reformar el sistema de pensiones en México. Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS), pág. 25.

⁷ Ídem, pág. 26.

⁸ Ídem, pág. 28.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Fuerzas Armadas obtener préstamos personales y regular los retiros a partir de un determinado número de años de servicio.

La consolidación de instituciones como el IMSS, el ISSSTE y el ISSFAM consiguieron ampliar la protección social de la población mexicana, atendiendo algunas de las demandas históricas más importantes de la clase trabajadora desde la Revolución mexicana.

II. El neoliberalismo como regresión de los derechos laborales y la privatización del ahorro de los trabajadores

Bajo el argumento de problemas en las finanzas públicas y tras el surgimiento del modelo de pensiones privadas implementado en Chile (1980), impuesto bajo la dictadura de Augusto Pinochet, diversos países de América Latina, entre ellos México, adoptaron un esquema de reformas estructurales de corte neoliberal que afectó gravemente el sistema de pensiones mexicano vigente desde 1973.

Como parte de la lógica mercantilista neoliberal, en febrero de 1992 el entonces presidente Carlos Salinas de Gortari presentó ante el Congreso de la Unión la creación del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) el cual, a través de una serie de reformas y adiciones a la Ley del Seguro Social, a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y a la Ley del Infonavit, estableció el primer mecanismo de ahorro complementario obligatorio en el país, fomentando así la transferencia a la Banca, recién privatizada, del 2% del salario de cotización del trabajador para el fondo de retiro, y el 5% relativo al Infonavit para el fondo de financiamiento a la vivienda; esto, con la finalidad de que el monto acumulado etiquetado para el fondo de retiro fuera devuelto a los trabajadores hasta que se jubilaran, generando incertidumbre en el esquema pensionario y afectando los derechos de la clase trabajadora.

Con la entrada en vigor en 1997 de la reforma del presidente Ernesto Zedillo al sistema de pensiones del IMSS, se llevó a cabo uno de los mayores atropellos a la seguridad social de las y los mexicanos. Esta reforma representó una regresión histórica al progreso de las condiciones de vida de la sociedad mexicana alcanzado por las luchas de los sectores laborales, toda vez que se contempló un



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

nuevo régimen de aportaciones definidas, en la capitalización individual y la administración privada de los recursos de los trabajadores y del pago de las pensiones, por conducto de Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores) y de instituciones de seguros especializadas, respectivamente, que se constituyen como sociedades anónimas de capital variable (S.A. de C.V.).

De esta manera, el Estado dejó de lado la administración e inversión de los recursos ahorrados, y el riesgo de fluctuaciones en manos de los mercados financieros trasladando directamente a los trabajadores y futuros pensionados, bajo un esquema desigual; el cual privilegió al sector privado y afectó gravemente a la clase trabajadora; contradiciendo las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)⁹.

Diez años después y aún bajo la lógica neoliberal en la administración de Felipe Calderón, en marzo de 2007, se aprobó una reforma que creó la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, la cual replicó la reforma a la Ley del Seguro Social de Ernesto Zedillo, ahora afectando a los trabajadores del sector público que comprenden el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma a la que Felipe Calderón "(...) tildó ante los medios de comunicación nacionales como: la más importante en una década"¹⁰.

Cabe destacar que esta nueva transgresión a los derechos laborales fue posible gracias a la complicidad entre los partidos gobernantes, así como instituciones internacionales que impulsaron diversas iniciativas de corte neoliberal en el país que fomentaron el clientelismo y la corrupción, beneficiando a unos cuantos.

Sin duda, el esquema neoliberal que padeció México hasta 2018 condenó a las generaciones futuras a una escasez de derechos en diversos ámbitos, entre ellos el de una pensión justa, negándoles así el acceso a un verdadero estado de bienestar; realidad que ha azotado a los países que adoptaron este modelo y que

⁹ Durán-Valverde Fabio, Ortiz Isabel, et. Al. (2019) La reversión de la privatización de las pensiones: Reconstruyendo los sistemas públicos de pensiones en los países de Europa Oriental y América Latina (2000-2018), pp. XI. Disponible en: <https://www.social-protection.org/gimi/Media.action;jsessionid=W39IZKqgpJPXtVS8lfzPQRcuNmL88bG6WDKqsw-HhzWqziSgxcdf!1393577045?id=16776>

¹⁰ Ruiz, A. (2007). Las Reformas a la Ley del ISSSTE: Medicina Amarga para un Paciente en Crisis. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, núm. 5 julio-diciembre. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/4296/429640260018.pdf>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

evidenció las fallas del sistema privado, tanto así que la mayoría ya han reformado sus leyes para revertir la privatización de las pensiones.

Es innegable que el sector financiero, las administradoras privadas de fondos de pensiones y las compañías de seguros de vida se han beneficiado tras la privatización de las pensiones ya que, de acuerdo con datos de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), las promesas aducidas en la implantación del sistema de capitalización no se cumplieron, pues sólo 750 trabajadores (1%) de la denominada “generación afore” alcanzaría una pensión justa.

III. Transformación y reivindicación del esquema de Pensiones para el Bienestar de las y los trabajadores

Este gobierno tiene el compromiso con la clase trabajadora del país de resarcir los daños del modelo neoliberal. Ejemplo de esto, fue plasmado desde el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, planteando como línea de acción mejorar la cobertura, suficiencia, transparencia y sostenibilidad financiera del sistema de pensiones.

Asimismo, se determinó que después de un periodo de 36 años de deterioro sostenido, los salarios deberían lograr en un sexenio recuperar, cuando menos, el 20% del poder adquisitivo y los adultos mayores recibirían pensiones justas que les permitieran vivir dignamente.

Por lo que, en 2019 se incrementó el salario mínimo en 16.2%, colocándose por primera vez en la historia al nivel de la línea de bienestar individual urbano, y en los años subsecuentes se han dado incrementos incluso mayores.

De igual forma, en el 2020 se presentó y se aprobó una reforma a la Ley del Seguro Social y a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la cual, entre otras finalidades, aumentará las pensiones mediante un incremento gradual entre 2022 y 2030 de las aportaciones patronales a las Cuentas Individuales, se redujo el requisito de semanas cotizadas y se disminuyeron las comisiones cobradas por las Afores.

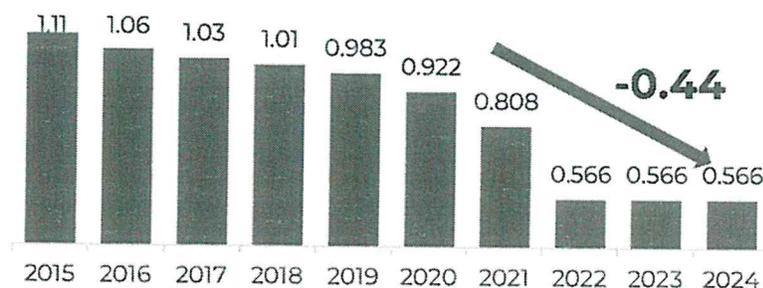


Así mismo, esta reforma trajo como impacto positivo que los activos netos administrados se ubicaron en 5.4 billones de pesos al cierre de octubre de 2023, lo que representó un crecimiento nominal de 9.3% respecto al año 2022 (4.8% real) ¹¹. Adicionalmente, se han logrado resultados históricos, gracias a la coordinación y negociación con las instituciones responsables, que han permitido disminuir e igualar las comisiones entre las Afores, estableciéndose estas últimas en 0.57% para el año 2023 y 2024 ¹².

Hasta antes de la reforma señalada, la etapa de acumulación del SAR garantizó ingresos por comisiones crecientes. Por ejemplo, durante los últimos 5 años previos a la medida, el crecimiento promedio anual de los Activos Netos Administrados fue de 13.8%, mientras que la reducción de las comisiones fue de 5.3%, lo que generó un crecimiento promedio de los ingresos por comisiones de 7.3%, que indica que se tenía un margen para reducción de comisiones todavía mayor al propuesto.

De esta manera se logró de forma histórica que la comisión promedio de las Afores se redujera en 44 puntos base al pasar de 1.01% en 2018 a 0.566% para 2024, como se muestra a continuación:

Evolución de las comisiones promedio del SAR
(% sobre saldo)



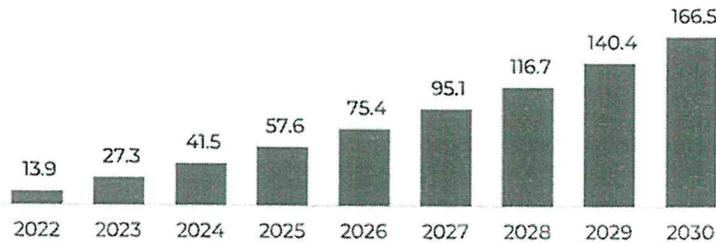
¹¹ Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), (2023). Comisiones de las Afores 2024. Boletín de Prensa No. 12/2023. Consultado en: <https://www.gob.mx/consar/articulos/comisiones-de-las-afores-2024>

¹² CONSAR, (2023).



Este menor nivel de comisiones para el trabajador se traduce en mayores ahorros. Se estima que para 2030 permanecerán en la cuenta de los trabajadores un total de 166.5 mmp, solo por efecto de la reducción de la comisión ¹³.

Ahorro acumulado para los trabajadores
(miles de millones de pesos)



Con este nivel de comisiones se fortalece el saldo de la cuenta, y con ello mejorarán las pensiones de los trabajadores; esto, sin debilitar la viabilidad financiera de las Afores, pues gracias a la reforma de 2020, desde 2023 y hasta el año 2030, las aportaciones totales de los trabajadores pasarán de 6.5% del salario base a 15%, esto generará que el saldo que administran las Afores seguirá creciendo significativamente, lo que permitirá que las Afores mantengan su estabilidad financiera.

Estos resultados demuestran que efectivamente era posible alcanzar una compatibilidad entre una utilidad razonable para los grupos financieros y el interés socialmente responsable de lograr mejores pensiones para el sector laboral; subsumiendo así la lógica mercantilista neoliberal de otras administraciones federales, ante el interés general de todos los mexicanos.

Estos avances son una clara muestra de la transformación de un sistema sólido que propicia que nuestras personas trabajadoras y pensionadas tengan un poder adquisitivo suficiente para cubrir sus necesidades básicas; sin embargo, subsisten aún temas pendientes, como es dignificar el monto que las personas trabajadoras recibirán cuando decidan jubilarse, pues en la actualidad lastimosamente éste constituye menos de la mitad de su salario.

¹³ CONSAR, (2023).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV. Contenido de la iniciativa

Por lo expuesto previamente, y en seguimiento del proceso transformador, se propone establecer en la Constitución a través de esta reforma al artículo 123 que las personas trabajadoras con sesenta y cinco años que empezaron a cotizar después del 1° de julio de 1997 conforme a la Ley del Seguro Social, y las personas trabajadoras que estén bajo el régimen de cuentas individuales que cotizan en el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tendrán derecho a que su pensión de retiro por vejez sea igual a su último salario hasta por un monto equivalente al salario promedio registrado en el IMSS, cuando la pensión que obtengan en términos de la ley sea menor a dicho promedio.

El salario promedio del IMSS al que se hace referencia se obtiene a partir del salario diario multiplicado por un factor de 30.4, que representa las doce fracciones que tiene un año. A dicho salario se le ajustará la inflación estimada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los Criterios Generales de Política Económica del ejercicio fiscal que corresponda.

Para ello, la iniciativa plantea la creación de un Fondo de Pensiones para el Bienestar, mismo que se integrará a partir de aportaciones del Gobierno Federal provenientes del 75% de los recursos provenientes del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado; de la liquidación de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de los ingresos que se obtengan de la venta de bienes inmuebles sin construcción propiedad del Fondo Nacional de Fomento al Turismo; de los montos de los adeudos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Congreso de la Unión, del Poder Judicial de la Federación y de los órganos autónomos, así como de las entidades federativas, de los poderes legislativos y judiciales locales, de las administraciones públicas municipales o de cualesquiera de sus entes públicos que tengan pendientes de pago ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT), el ISSSTE o el IMSS; así como de los recursos por la aplicación de los artículos 302 de la Ley del Seguro Social y 37 de la Ley del INFONAVIT, garantizando en todo momento la imprescriptibilidad de los recursos propiedad de los trabajadores.



Adicionalmente, se prevé que dicho Fondo se complemente, en su caso, con aportaciones derivadas del reintegro de los recursos de los fideicomisos del Poder Judicial de la Federación que se utilizaban para financiar el mantenimiento de casas habitación y otras extravagancias de jueces, magistrados y ministros, una vez que concluyan los procedimientos legales en curso; los recursos financieros y economías que se generen con la eliminación de los órganos autónomos, órganos reguladores, organismos descentralizados, órganos desconcentrados, unidades administrativas y otros entes públicos que se extingan por tener una duplicidad de funciones; del 25% del remanente de las utilidades netas que se obtengan de los ingresos propios de las entidades paraestatales sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, así como de los rendimientos, aprovechamientos y demás productos financieros derivados de la administración de dichos recursos, modificándose lo conducente del párrafo segundo del artículo Vigésimo Cuarto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024; de los recursos provenientes de las enajenaciones de los inmuebles propiedad de la nación que se encuentren en posesión del ISSSTE, así como aquellos de su propiedad; del producto de las inversiones que se deriven del patrimonio del Fondo de Pensiones para el Bienestar; así como con las donaciones o cualquier otro tipo de aportación provenientes de cualquier persona física o moral sin que por ese hecho se consideren como fideicomitentes o fideicomisarios o tengan algún derecho sobre el patrimonio fideicomitado.

Para mejor referencia de la reforma propuesta, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.	Artículo 123. ...
Sin correlativo	Toda persona trabajadora tiene derecho a recibir una pensión justa.
Sin correlativo	Las personas trabajadoras con sesenta y cinco años de edad que empezaron a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	<p>cotizar a partir del 1° de julio de 1997 en el Instituto Mexicano del Seguro Social y las que estén bajo el régimen de cuentas individuales que cotizan en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tendrán derecho a que su pensión de retiro por vejez sea igual a su último salario hasta por un monto equivalente al salario promedio registrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social en los términos que establezca la ley.</p>
<i>Sin correlativo</i>	<p>Las personas trabajadoras a partir de los sesenta años de edad mantendrán su derecho a una pensión garantizada, en los términos que establece la ley.</p>
...	...
A. ...	A. ...
I. a XXXI. ...	I. a XXXI. ...
B. ...	B. ...
I. a XIV. ...	I. a XIV. ...
TRANSITORIOS	
	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor una vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público constituya el Fondo de Pensiones para el Bienestar y sus efectos aplicarán para aquellas personas trabajadoras que se pensionen con posterioridad a esta fecha.</p>
	<p>Segundo. El salario a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 123 de esta Constitución es de dieciséis mil setecientos setenta y siete pesos con sesenta y ocho centavos, que equivale al salario mensual</p>



	<p>promedio registrado en 2023 en el Instituto Mexicano del Seguro Social actualizado por la inflación estimada para el año 2024.</p> <p>Este monto se actualizará el 1 de enero de cada año de acuerdo con la inflación estimada para ese año.</p>
	<p>Tercero. Con la finalidad de revertir los perjuicios a las pensiones de las personas trabajadoras provocados por las reformas a las leyes de seguridad social que entraron en vigor el 1° de julio de 1997 y el 1° de abril de 2007; dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto se creará el Fondo de Pensiones para el Bienestar, mismo que será constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Banco de México y que tendrá por objeto complementar las pensiones a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 123 de esta Constitución.</p> <p>El Fondo de Pensiones para el Bienestar se integrará con las aportaciones del Gobierno Federal proveniente de las siguientes fuentes:</p> <p>I. Aportaciones iniciales</p> <p>a) El 75% de los recursos netos de los ingresos que obtenga el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, en los supuestos que establezcan los ordenamientos legales aplicables.</p> <p>b) El monto de recursos en numerario que determine el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado derivados del proceso</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de liquidación de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, el cual se concentrarán en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, dentro del plazo de 90 días hábiles a partir de la constitución del Fondo de Pensiones para el Bienestar, y se destinará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a dicho Fondo.

c) Los ingresos que se obtengan por la venta de bienes inmuebles sin construcción propiedad del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) en los supuestos que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

d) Los montos derivado del cobro de los adeudos que, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; del Congreso de la Unión; del Poder Judicial de la Federación; y de los órganos autónomos; así como de las entidades federativas; de los poderes legislativos y judiciales locales; de las administraciones públicas municipales; o de cualesquiera de sus entes públicos; que tengan pendientes de pago ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en los supuestos que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

e) Los recursos por la aplicación de los artículos 302 de la Ley del Seguro Social y 37 de la Ley del Instituto del Fondo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, garantizando en todo momento la imprescriptibilidad de los recursos propiedad de los trabajadores.

II. Aportaciones complementarias

a) Los recursos remanentes, así como los productos y aprovechamientos derivados de los fideicomisos del poder judicial que se usaban para financiar el mantenimiento de casas habitación y otras extravagancias de jueces, magistrados y ministros que deberán ser entregados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez que se concluyan los procedimientos legales en curso, en términos del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2023.

b) Los recursos financieros y economías que se generen con la eliminación de los órganos autónomos, órganos reguladores, organismos descentralizados, órganos desconcentrados, unidades administrativas o estructuras y otros entes públicos que representen duplicidad de funciones.

c) Un 25% del remanente de las utilidades netas que se obtengan de los ingresos propios de las entidades paraestatales sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, así como de los rendimientos, aprovechamientos y demás productos financieros derivados de la administración de dichos recursos.



	<p>d) Los recursos provenientes de las enajenaciones de los inmuebles propiedad de la nación que se encuentren en posesión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como de los inmuebles propiedad de este último.</p> <p>e) El producto de las inversiones que se deriven del patrimonio del Fondo de Pensiones para el Bienestar.</p> <p>f) Las donaciones o cualquier otro tipo de aportación provenientes de cualquier persona física o moral sin que por ese hecho se consideren como fideicomitentes o fideicomisarios o tengan algún derecho sobre el patrimonio fideicomitado.</p> <p>A partir de la constitución del Fondo de Pensiones para el Bienestar, cada 8 años se realizará una evaluación actuarial de su suficiencia con el objeto de determinar, en su caso, fuentes adicionales de financiamiento.</p> <p>El Fondo de Pensiones para el Bienestar estará sujeto a las obligaciones en materia de transparencia y fiscalización de conformidad con la ley. Asimismo, se deberá publicar por medios electrónicos y por lo menos de manera trimestral, la información que permita dar seguimiento a sus resultados financieros.</p>
	<p>Cuarto. El Congreso de la Unión deberá reformar las leyes correspondientes para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	noventa días naturales a partir de su entrada en vigor.
	Quinto. Las instituciones de seguridad social del Gobierno Federal, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contarán con noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes así como establecer el procedimiento que garantice una ventanilla única para el cálculo y pago de las pensiones.
	Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el presente Decreto.

Esta reforma no solo busca que el Constituyente Permanente consagre un derecho más en la Carta Magna, sino cumplir con un deber ético y cívico, así como una deuda histórica con la clase trabajadora, la cual impacta día con día en el desarrollo del país, por lo que hablar de hacer posible una pensión justa implica comprometer valores indispensables como la solidaridad, la igualdad y la equidad, esenciales para continuar el desarrollo de una sociedad con bienestar.

Por las razones anteriormente expuestas, en mi carácter de titular del Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO Y, SE RECORRE EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo Único. Se **adicionan** los párrafos segundo, tercero y cuarto, recorriéndose el subsecuente, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. ...

Toda persona trabajadora tiene derecho a recibir una pensión justa.

Las personas trabajadoras con sesenta y cinco años de edad que empezaron a cotizar a partir del 1° de julio de 1997 en el Instituto Mexicano del Seguro Social y las que estén bajo el régimen de cuentas individuales que cotizan en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tendrán derecho a que su pensión de retiro por vejez sea igual a su último salario hasta por un monto equivalente al salario promedio registrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social en los términos que establezca la ley.

Las personas trabajadoras a partir de los sesenta años de edad mantendrán su derecho a una pensión garantizada, en los términos que establece la ley.

...

A. ...

I. a XXXI. ...

B. ...

I. a XIV. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor una vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público constituya el Fondo de Pensiones para el Bienestar y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sus efectos aplicarán para aquellas personas trabajadoras que se pensionen con posterioridad a esta fecha.

Segundo. El salario a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 123 de esta Constitución es de dieciséis mil setecientos setenta y siete pesos con sesenta y ocho centavos, que equivale al salario mensual promedio registrado en 2023 en el Instituto Mexicano del Seguro Social actualizado por la inflación estimada para el año 2024.

Este monto se actualizará el 1° de enero de cada año, de acuerdo con la inflación estimada para ese año.

Tercero. Con la finalidad de revertir el deterioro de las pensiones de las personas trabajadoras provocados por las reformas a las leyes de seguridad social que entraron en vigor el 1° de julio de 1997 y el 1° de abril de 2007, dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto se creará el Fondo de Pensiones para el Bienestar, mismo que será constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Banco de México y que tendrá por objeto complementar las pensiones a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 123 de esta Constitución.

El Fondo de Pensiones para el Bienestar se integrará con las aportaciones del Gobierno Federal proveniente de las siguientes fuentes:

I. Aportaciones iniciales

a) El 75% de los recursos netos de los ingresos que obtenga el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, en los supuestos que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

b) El monto de recursos en numerario que determine el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado derivados del proceso de liquidación de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, el cual se concentrarán en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, dentro del plazo de noventa días hábiles a partir de la constitución del Fondo de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Pensiones para el Bienestar, y se destinará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a dicho Fondo.

c) Los ingresos que se obtengan por la venta de bienes inmuebles sin construcción propiedad del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) en los supuestos que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

d) Los montos derivado del cobro de los adeudos que, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; del Congreso de la Unión; del Poder Judicial de la Federación; y de los órganos autónomos; así como de las entidades federativas; de los poderes legislativos y judiciales locales; de las administraciones públicas municipales; o de cualesquiera de sus entes públicos; que tengan pendientes de pago ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en los supuestos que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

e) Los recursos por la aplicación de los artículos 302 de la Ley del Seguro Social y 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, garantizando en todo momento la imprescriptibilidad de los recursos propiedad de los trabajadores.

II. Aportaciones complementarias

a) Los recursos remanentes, así como los productos y aprovechamientos derivados de los fideicomisos del poder judicial que se usaban para financiar el mantenimiento de casas habitación y otras extravagancias de jueces, magistrados y ministros que deberán ser entregados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez que se concluyan los procedimientos legales en curso, en términos del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2023.

b) Los recursos financieros y economías que se generen con la eliminación de los órganos autónomos, órganos reguladores, organismos descentralizados, órganos desconcentrados, unidades administrativas o estructuras y otros entes públicos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que representen duplicidad de funciones.

c) Un 25% del remanente de las utilidades netas que se obtengan de los ingresos propios de las entidades paraestatales sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, así como de los rendimientos, aprovechamientos y demás productos financieros derivados de la administración de dichos recursos.

d) Los recursos provenientes de las enajenaciones de los inmuebles propiedad de la nación que se encuentren en posesión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como de los inmuebles propiedad de este último.

e) El producto de las inversiones que se deriven del patrimonio del Fondo de Pensiones para el Bienestar.

f) Las donaciones o cualquier otro tipo de aportación provenientes de cualquier persona física o moral sin que por ese hecho se consideren como fideicomitentes o fideicomisarios o tengan algún derecho sobre el patrimonio fideicomitado.

A partir de la constitución del Fondo de Pensiones para el Bienestar, cada 8 años se realizará una evaluación actuarial de su suficiencia con el objeto de determinar, en su caso, fuentes adicionales de financiamiento.

El Fondo de Pensiones para el Bienestar estará sujeto a las obligaciones en materia de transparencia y fiscalización de conformidad con la ley. Asimismo, se deberá publicar por medios electrónicos y por lo menos de manera trimestral, la información que permita dar seguimiento a sus resultados financieros.

Cuarto. El Congreso de la Unión deberá reformar las leyes correspondientes para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de noventa días naturales a partir de su entrada en vigor.

Quinto. Las instituciones de seguridad social del Gobierno Federal, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contarán con noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes, así como establecer el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

procedimiento que garantice una ventanilla única para el cálculo y pago de las pensiones.

Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el presente Decreto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto y, se recorre el subsecuente del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Reitero a Usted, Ciudadana Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a 5 de febrero de 2024

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Andrés Manuel López Obrador", written over the printed name.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR

Oficio No. 529-II-DGPEVL-020/2024

Ciudad de México, a 02 de febrero de 2024

**LIC. OMAR GUADALUPE GUTIÉRREZ LOZANO,
TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN,
P R E S E N T E**

Hago referencia al oficio número UGAJ/150/2024, de fecha 02 de febrero de 2024, mediante el cual envié a esta Procuraduría Fiscal de la Federación (**PFF**) el proyecto de *"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto y, se recorre el subsecuente del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"* (**Proyecto**), y la evaluación de impacto presupuestario, con la finalidad de obtener el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 27 I, en relación con los diversos, 8 fracciones VII y XV, 26 fracción I, y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y 18 a 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se remite el **dictamen de impacto presupuestario emitido por la Subsecretaría de Egresos**, razón por la que se anexa al presente, copia simple de los documentos siguientes:

- 1) Oficio número 418/UJE/DGJE/C1/2024/166, de fecha 2 de febrero de 2024, suscrito por la Coordinadora de Análisis Jurídico, y
- 2) Oficio número 416/DGPYPA/2024/0273, de fecha 2 de febrero de 2024, suscrito por el Director General de Programación y Presupuesto "A".

Lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos que estime conducentes.

Le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL**



EDUARDO GALINDO FLORES

Anexos: Los que se indican.

C.c.p.: Lic. Luis Cornu Gómez. - Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta. - Para su conocimiento. - Presente.

Oficio No. 418/UJE/DGJE/C1/2024/166

Ciudad de México, a 2 de febrero de 2024

LIC. EDUARDO GALINDO FLORES
Director General de Proyectos Estratégicos y Vinculación Legislativa
Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta
Procuraduría Fiscal de la Federación
Presente

Se hace referencia al oficio 529-II-DGPEVL-014/2024, mediante el cual remitió copias simples de la iniciativa con proyecto de "Decreto por el que se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto y, se recorre el subsecuente del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (Proyecto), para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 25 y 25 A, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los diversos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 18 al 20 de su Reglamento (RLFPRH), adjunto al presente se servirá encontrar copia simple del oficio 416/DGPpPA/2024/0273, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "A".

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo, del RLFPRH, mismo que señala que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

El presente se emite sobre la versión del Proyecto recibido a través del oficio señalado en el primer párrafo, por lo que cualquier modificación al mismo deberá someterse nuevamente a dictamen de esta Subsecretaría.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LA COORDINADORA



TANIA YAMILI VELÁZQUEZ DÍAZ

Anexos: El que se indica.
C.c.p. Lic. Juan Pablo de Botton Falcón.- Subsecretario de Egresos.- Para su conocimiento.
Lic. Berenice Martínez Mejía.- Titular de la Unidad Jurídica de Egresos.- Mismo fin.
CARC/NGCC24-332

Oficio No. 416/DGPyPA/2024/0273

Ciudad de México a 2 de febrero de 2024

Lic. Berenice Martínez Mejía
Titular de la Unidad Jurídica de Egresos
Presente

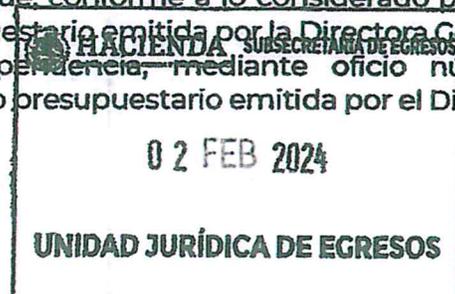
Me refiero al oficio 418/UJE/DGJE/CI/2024/165, mediante el cual se envían copias simples de la iniciativa con proyecto de "Decreto por el que se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto y, se recorre el subsecuente del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (Proyecto), así como sus respectivas evaluaciones de impacto presupuestario enviados por la Secretaría de Gobernación (SEGOB), con el objeto de que esta Dirección General emita el dictamen correspondiente de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Sobre el particular, y con base en el oficio número 529-II-DGPEVL-014/2024 suscrito por el Director General de Proyectos Estratégicos y Vinculación Legislativa de la Procuraduría Fiscal de la Federación, y el oficio número UGAJ/150/2024 de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la SEGOB, mediante el cual se adjunta copia de la evaluación de impacto presupuestario emitida por esa Dependencia, y una evaluación de impacto presupuestario emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

De acuerdo con la información proporcionada por la SEGOB, el Proyecto propone reformar el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que las personas trabajadoras con sesenta y cinco años que empezaron a cotizar después del 1º de julio de 1997 conforme a la Ley del Seguro Social, y las personas trabajadoras que estén bajo el régimen de cuentas individuales que cotizan en el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tengan derecho a que su pensión de retiro por vejez sea igual a su último salario hasta por un monto equivalente al salario promedio registrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando la pensión que obtengan en términos de la ley sea menor a dicho promedio.

De igual forma, el Proyecto plantea la creación de un Fondo de Pensiones para el Bienestar que será constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con recursos de aportaciones iniciales y complementarias provenientes del Gobierno Federal.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 20, tercer párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la SEGOB como responsable de la elaboración del proyecto y encargada de integrar las distintas evaluaciones correspondientes. Por lo que, conforme a lo considerado por esa dependencia en la evaluación de impacto presupuestario emitida por la Dirección General de Programación y Presupuesto de esa Dependencia, mediante oficio número UAF/DGPyP/0279/2024, y la evaluación de impacto presupuestario emitida por el Director



1/3



Oficio No. 416/DGPyPA/2024/0273

General de Recursos Financieros de la SHCP, mediante Oficio No. 710/0213/2024; se manifiesta lo siguiente:

I. Impacto en el gasto de las dependencias y entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones.

La SEGOB considera que el Proyecto no tiene impacto, ya que no considera la creación o modificación de unidades administrativas y plazas, o en su caso, creación de nuevas instituciones dentro de esa misma dependencia y la SHCP.

II. Impacto presupuestario en los programas aprobados de las dependencias y entidades.

De acuerdo con lo señalado por la SEGOB, el Proyecto no tiene impacto en los programas aprobados en esa misma dependencia y la SHCP, toda vez que no hay erogación alguna distinta a las ya programadas para la ejecución de sus atribuciones.

III. Establecimiento de destinos específicos de gasto público. En este caso, solamente podrán preverse destinos específicos en leyes fiscales.

La SEGOB indica que el Proyecto no establece destinos específicos de gasto público.

IV. Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo.

La SEGOB indica que el Proyecto de Decreto, no considera nuevas atribuciones sustantivas que considere un impacto presupuestario dentro de esa dependencia.

No obstante, para el caso de la SHCP, la SEGOB precisa que el proyecto considera la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar, por parte de la SHCP en el Banco de México, mismo que tendrá por objeto complementar las pensiones a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 123 constitucional que se modifica. Lo cual tiene un costo fiscal estimado de 6,955,006.15 millones de pesos de 2024, para el periodo evaluado.

Asimismo, la SEGOB considera que, en términos de lo dispuesto en el artículo Tercero transitorio del Proyecto, la fuente de financiamiento para cubrir la constitución de este Fondo de Pensiones para el Bienestar, se integrará con las aportaciones del Gobierno Federal provenientes de: I. Aportaciones Iniciales y II Aportaciones Complementarias, las cuales se encuentran descritas a detalle en dicho artículo; por lo que no observa un impacto presupuestario adicional.

9

Oficio No. 416/DGP/PA/2024/0273

V. Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

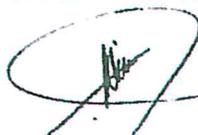
La SEGOB expresa que el Proyecto no considera disposiciones de carácter general que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

Expuesto lo anterior, y en cumplimiento a lo señalado en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH); 18, 19 y 20 de su Reglamento; 24, Apartado A, fracción I, y Apartado B, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y conforme a la información proporcionada por la SEGOB comunico a usted, que esta Dirección General de Programación y Presupuesto "A" considera que la iniciativa con proyecto de *"Decreto por el que se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto y, se recorre el subsecuente del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, no tiene impacto presupuestario adicional al manifestado por la SEGOB.

Es importante señalar que la documentación citada en primer término ha sido analizada en el ámbito de competencia y atribuciones de esta Dirección General, por lo que el presente dictamen no prejuzga ni valida la información, así como los alcances de las acciones que propone el contenido de los mismos, ni constituye opinión jurídica alguna con respecto a otras leyes y disposiciones.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente
El Director General**



Omar A. N. Tovar Ornelas

SRB/GGCH

3/3

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Francisco Javier Huacus Esquivel, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>